



Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO FEDERAL DE QUILMES

44169/2023

SENA, SANDRA ELISABET c/ MINISTERIO DE SALUD DE LA NACIÓN s/AMPARO LEY 16.986

Quilmes, de enero de 2024.- LS

**AUTOS Y VISTOS:** Este expediente N° 44169/2023, caratulado “SENA, SANDRA ELISABET c/ MINISTERIO DE SALUD DE LA NACIÓN s/AMPARO LEY 16.986” del registro de la Secretaria N° 6 de este Juzgado Federal.

### Y CONSIDERANDO QUE:

1) La presente acción fue promovida por la Sra. Sandra Elisabet Sena contra el Estado Nacional – Ministerio de Salud de la Nación, con la finalidad de que se le ordene brindar urgentemente íntegra cobertura al tratamiento a base de los medicamentos Treprostinil Subcutáneo, Tresuvi, Macitentan, Mazimit y Tadalafilo, por la cantidad de tiempo y bajo la modalidad que deba durar, de acuerdo a lo que los médicos tratantes determinen en los posteriores controles.

Manifiestó que padece de hipertensión arterial pulmonar idiopática – Grupo 1 y que en razón del progreso de la enfermedad se le expidió Certificado Único de Discapacidad, debido a la invalidez que le genera. Refirió que la patología que presenta se encuentra considerada como Enfermedad Poco Frecuente y que el paso del tiempo empeora su cuadro, por lo que su médico tratante ha consignado en la historia clínica que presenta “alto riesgo de muerte súbita”. Seguidamente, hizo referencia a que, debido al fracaso de tratamientos previos, se le indicó tratamiento con los medicamentos Tresuvi, Mazimit y Tadalafilo.

Relató que se presentó ante el Ministerio de Salud de la Nación para solicitar la cobertura, debido a que no tenía los medios para poder costearlo y que no obtuvo respuesta, salvo un comentario de uno de los empleados que le comunicó



#38490458#397956580#20240119095927863

que el medicamento no sería cubierto, razón por la cual envió una carta documento solicitando nuevamente la cobertura, la que tampoco fue respondida, por lo que inició la presente acción.

A fin de comprobar tal extremo, acompañó copias del DNI, certificado de discapacidad, ordenes médicas, estudios realizados, carta documento, fundó su pretensión en derecho, ofreció prueba, hizo reserva del caso federal y solicitó el dictado de una medida cautelar para que se intime al organismo mencionado a cumplimentar las prestaciones solicitadas en un término perentorio en razón de las razones expuestas y la urgencia existente.

II) Con fecha 04 de diciembre de 2023 se dio vista a la Fiscal Federal fin de que se expida sobre la competencia del Juzgado, quien la contestó mediante el dictamen de fecha 05 de diciembre de 2023, considerando que este Juzgado resulta competente para entender en esta acción.

Por resolución de fecha 11 de diciembre de 2023 se resolvió rechazar in limine la acción de amparo interpuesta, apelada que fuera la sentencia fue revocada por la Excelentísima Cámara de Apelaciones de La Plata con fecha 15 de enero de 2024.

III) En estas condiciones, atento a lo resuelto por la Excelentísima Cámara Federal de Apelaciones y lo solicitado por el Dr. Alejandro Pablo Antonelli con fecha 16 de enero de 2024 a las 12:39 hs corresponde examinar si en los autos están reunidos los requisitos necesarios para el otorgamiento de la medida cautelar solicitada, estos son: la verosimilitud del derecho invocado y el peligro de un daño irreparable (art 230, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

IV) Si bien el proceso cautelar se satisface con una "sumario cognitio", como señaló Chiovenda, porque es propio de su naturaleza la verosimilitud y no la certeza, no es menos cierto que, además de las circunstancias del caso, debe mediar una solicitud seria que haga suponer *prima facie* la existencia de un derecho garantizado legalmente y un interés jurídico que justifique el dictado de la medida cautelar de que se trate (*periculum in mora*).





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO FEDERAL DE QUILMES

En este mismo sentido, se ha sostenido que es la esencia de estos institutos procesales de orden excepcional enfocar sus proyecciones sobre el fondo mismo de la controversia ya sea para impedir el acto o para llevarlo a cabo, porque dichas medidas precautorias se encuentran enderezadas a evitar la producción de perjuicios que se podrían producir en caso de inactividad del magistrado y podrían tornarse de muy dificultosa o imposible reparación en la oportunidad del dictado de la sentencia definitiva (Fallos 320:1633).

Cabe destacar que, en el caso -y sin ingresar en consideraciones propias del examen sustancial de la cuestión-, a través de las manifestaciones vertidas en el escrito de inicio y la documentación acompañada se encuentra acreditada *prima facie* la verosimilitud del derecho invocado, requisito que la ley exige como presupuesto legal para la procedencia de la medida cautelar solicitada por el amparista, aún cuando dicha verosimilitud sea apreciada como una mera apariencia de certeza.

En efecto, de las constancias obrantes en este expediente digital se encuentra acreditado que la actora Sandra Elizabet Sena, DNI 24.856.444, posee certificado de discapacidad expedido por el Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires que establece que padece “hipertensión pulmonar primaria”. La prescripción extendida por su médico tratante Daniel Almone con fecha 22.11.2023 atestigua la necesidad de la prestación solicitada y con la carta documento adjuntada se encuentra acreditada la solicitud ante el demandado de la medicación requerida consistente en Tadalafilo 40 mg por día, Macitentan 10 mg por día y Treprostnil (tresuvi) en bomba subcutánea 1 frasco ampolla de 10 ml de 2,5 mg/ml para titular y 1 frasco ampolla de 10ml de 5 mg/ml para tratamiento.

Es preciso dejar sentado que en los supuestos como el planteado en el sub lite se trata de proteger el derecho a la salud. La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que el derecho a la vida de sus individuos y su protección en



#38490458#397956580#20240119095927863

especial el derecho a la salud- constituyen un bien fundamental en sí mismo que, a su vez, resulta imprescindible para el ejercicio de la autonomía personal (art. 19 de la Constitución Nacional). El derecho a la vida, más que un derecho enumerado en los términos del art. 33 de la Constitución Nacional, es un derecho implícito, ya que el ejercicio de los derechos reconocidos expresamente requiere necesariamente de él. A su vez, el derecho a la salud, está íntimamente relacionado con el primero y desde el punto de vista normativo está reconocido en los tratados internacionales con rango constitucional (art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional) (Fallos:321:1684; 323:1339; 324:3569, entre otros).

Más aún, como en el caso de autos, donde debe tenerse en cuenta la condición de discapacidad, lo que habilitaría a contemplar el espíritu del Sistema de prestaciones básicas en habilitación y rehabilitación integral a favor de las personas con discapacidad, estatuido por Ley 24.901.

La Ley N° 24.901 instituyó un sistema de prestaciones básicas de atención integral a favor de las personas con discapacidad, que contempla acciones de prevención, asistencia, promoción y protección, con el objeto de brindarles cobertura integral a sus necesidades y requerimientos. En el marco de esta ley, el entonces Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación estableció mediante la Resolución N° 428/99 un Nomenclador de Prestaciones Básicas para Personas con Discapacidad. Sucesivas resoluciones ministeriales ampliaron las prestaciones y readecuaron los aranceles vigentes.

Respecto del peligro en la demora tal requisito se configura por la propia situación que se ha creado en tanto se traduce en un estado de incertidumbre relacionado con el derecho a tener un debido respaldo médico acorde a la enfermedad que padece y el deterioro en la salud al que se encuentra expuesto el





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO FEDERAL DE QUILMES

paciente, más aún, en casos como el sub lite, donde se pone de manifiesto que no pudiendo contar con la prestación requerida, ello entrañaría la imposibilidad de llevar a cabo un tratamiento que implique una mejor calidad de vida.

Ante estas circunstancias, considero prudente atender las obligaciones tendientes a asegurar la asistencia médica que nace una vez producida una afectación a la salud, en razón del “Derecho a la Atención y Asistencia Sanitaria” por el cual todo magistrado debe velar y cuyo contenido implica la compleja tarea de planificación y previsión de recursos presupuestarios necesarios para llevar a cabo la satisfacción de los requerimientos de salud correspondientes a toda la población.

Como anticipé la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en innumerables fallos ha puesto de relieve los perfiles del derecho a la salud a la luz de las obligaciones internacionales asumidas por el Estado, a través de prestaciones positivas configuradas en el plexo normativo de las leyes 23.660 y 23.661, entre otras. Así ha sostenido que el derecho a la vida es el primer derecho de la persona humana que resulta reconocido y garantizado por la Constitución Nacional y que el hombre, como eje y centro de todo sistema jurídico, es un fin en sí mismo, su persona es inviolable y constituye un valor fundamental con respecto al cual los restantes valores tienen siempre valor de carácter instrumental (Fallos: 302:1284; 310:112).

En este mismo sentido, se ha sostenido que es la esencia de estos institutos procesales de orden excepcional enfocar sus proyecciones sobre el fondo mismo de la controversia ya sea para impedir el acto o para llevarlo a cabo, porque dichas medidas precautorias se encuentran enderezadas a evitar la producción de perjuicios que se podrían producir en caso de inactividad del magistrado y podrían tornarse de muy dificultosa o imposible reparación en la oportunidad del dictado de la sentencia definitiva (Fallos 320:1633).



Respecto de la vigencia temporal de las medidas cautelares contra el estado dispuesta en la Ley 26.854, cabe destacar que no procede en supuestos como el planteado en el *sub lite* – según lo establece el art 5º, segundo párrafo de la citada Ley- atento que se trata de proteger el derecho a la salud, conforme la Convención Americana de Derechos Humanos.

Por todos los fundamentos vertidos, considero que corresponde hacer lugar a la medida cautelar solicitada, ordenando al Ministerio de Salud de la Nación que, en el plazo de 5 (cinco) días, provea a la Sra. Sandra Elizabet Sena, DNI 24.856.444, la cobertura y provisión al 100% de la medicación, Tadalafilo 40 mg por día, Macitentan 10 mg por día y Treprostnil (Tresuvi) en bomba subcutánea 1 frasco ampolla de 10 ml de 2,5 mg/ml para titular y 1 frasco ampolla de 10ml de 5 mg/ml para tratamiento conforme indicación médica durante el tiempo que indiquen los profesionales que la asisten en el tratamiento de su enfermedad.

Por ello,

**RESUELVO:**

1) Agregar el Deox proveniente de la Excelentísima Cámara Federal de Apelaciones de La Plata por el que se hace saber la devolución de las presentes actuaciones con la resolución de fecha 15 de enero de 2024.

2) Hacer lugar a la medida cautelar solicitada, ordenando al demandado Ministerio de Salud de la Nación que, en el plazo de 5 (cinco) días, provea a la Sra. Sandra Elezabet Sena, DNI 24.856.444, la cobertura y provisión al 100% de la medicación, Tadalafilo 40 mg por día, Macitentan 10 mg por día y Treprostnil (Tresuvi) en bomba subcutánea 1 frasco ampolla de 10 ml de 2,5 mg/ml para titular y 1 frasco ampolla de 10ml de 5 mg/ml para tratamiento conforme indicación médica durante el tiempo que indiquen los profesionales que la asisten en el tratamiento de su enfermedad.





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO FEDERAL DE QUILMES

A tal fin, líbrese el oficio con copia de la presente y de las prescripciones médicas glosadas en autos, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de aplicarle sanciones conminatorias (artículos 37 del C.P.C.C.N. y 804 del Código Civil y Comercial de la Nación), y la posible incursión en el delito previsto en el artículo 239 del Código Penal, el que será comunicado a la Fiscalía Federal de Quilmes.

A los efectos de la notificación de la medida cautelar otorgada, en consonancia con las disposiciones de la CSJN Ac. 3 a 31/20, deberá el letrado confeccionar, firmar y diligenciar el oficio con la copia de la presente resolución (extraída del SGJ) conforme lo dispuesto en el Art. 400 del CPCCN, sin necesidad de confronte ni sello del Juzgado, o por Deox si la demanda estuviera habilitada.

Una vez diligenciado el oficio, la letrada deberá subir la constancia al SJG conforme lo dispone la Ac. 4/20 punto 11 CSJN.

3) Tener por prestada la caución juratoria como contracautela con el pedido de la medida cautelar (art. 199 del Código procesal Civil y Comercial de la Nación).

4) Tener presente la prueba ofrecida la reserva del caso federal efectuada y lo demás expuesto para el momento procesal oportuno.

5) Tener presente lo solicitado en el escrito presentado con fecha 18 de enero a las 13:32 por el Dr. Alejandro Pablo Antonelli para ser considerado en tiempo hábil.

**REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.-**



#38490458#397956580#20240119095927863



#38490458#397956580#20240119095927863